

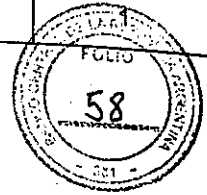
SUM. 1241.

10048808

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.488/08
Act.



RESOLUCIÓN N° 206

Buenos Aires, 12 NOV 2008

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 1241, que tramita en el Expediente N° 100.488/08, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 614 del 17.09.08 (fs. 18/9), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad del **BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, en el cual obra:

I. El Informe N° 381/819/08 del 12.06.08 (fs. 15/7), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/14, que dieron sustento a la irregularidad imputada, consistente en:

- **Incumplimiento de la normativa financiera relacionada con la Circulación Monetaria** mediando insuficiencia del servicio de cambio de numerario, en transgresión a la Circular CIRMO 3-23, Sección 3, punto 3.2.6 (texto según Comunicación "A" 4770).

II. La entidad involucrada en el sumario, tal surge de fs. 1/2.

III. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, de todo lo cual da cuenta el Informe de fs. 39 y Anexo I.

IV. El Dictamen SEFyC N° 282/08 del 08.10.08, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de responsabilidad, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Que con referencia al incumplimiento de la normativa financiera relacionada con la Circulación Monetaria mediando insuficiencia del servicio de cambio de numerario, corresponde señalar que los hechos que lo constituyen se verificaron el 28 y 29 de Mayo de 2008.

1.1. Con fecha 01.02.08 se dictó la Comunicación "A" 4770 estableciendo que las entidades financieras debían suministrar al menos hasta \$100 en monedas a requerimiento del público general, sea o no cliente de la misma. Conforme surge de las constancias de autos, la manda anteriormente mencionada fue incumplida, según se pasa a considerar.

Habiéndose recibido en esta Institución numerosos reclamos del público motivados en la falta de entrega de cambio por parte del Banco de la Provincia de Buenos Aires, con fechas 28 y 29 de Mayo de 2008, se procedió a realizar verificaciones en cuatro sucursales de

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

100.488/08

FOLIO

59

2

la mencionada entidad (ver fs. 12/3).

De la tarea desarrollada surgió que en las sucursales visitadas no se otorgó el cambio en monedas de la suma de \$ 100 que fuera requerida (fs. 1), incumpliendo de esta manera la obligación establecida por la Comunicación "A" 4770. Nótese que en dos de las sucursales verificadas se entregó cambio en monedas por \$10 en cada una, en tanto que en las otras dos se cambió solamente \$5 en cada oportunidad. A fs. 12/3, luce el detalle de los resultados obtenidos en tales visitas, con la correspondiente intervención de los funcionarios actuantes de esta Institución.

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que el Banco de la Provincia de Buenos Aires no dio cumplimiento satisfactorio a la normativa que regula el suministro de cambio en monedas al público en general.

II. BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

A. Procede entonces esclarecer la eventual responsabilidad del imputado a quien se le reprocha el cargo formulado en el presente sumario.

1. En su descargo de fs. 38 subfs. 1/4, aduce que la Resolución N° 614 es nula dado que carece de los requisitos esenciales previstos por los incisos b y f del art. 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nro. 19.549.

Asimismo, asegura que se viola la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional -defensa en juicio-, ello así porque no reúne los requisitos necesarios para la imputación misma (descripción de los hechos imputados y atribución de tales hechos al sujeto pasivo de la imputación). Del mismo modo, señala que el debido proceso exige la identificación previa y detallada de las actuaciones, ya sea por acción u omisión.

2. En lo que hace a la cuestión de fondo afirma que no fue el Banco de la Provincia de Buenos Aires el agente determinante ante la escasez de monedas, sino el mismo Banco Central de la República Argentina quien ignoró los requerimientos de entregar numerario.

3. Hace reserva del caso federal.

B. Efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

1. En respuesta a lo expresado en el Acápite II punto A 1 corresponde indicar que el presente sumario corresponde a la órbita del derecho administrativo sancionador. Es por ello que se aplica la Ley de Entidades Financieras Nro. 21.526 con su propio cuerpo normativo relacionado a la iniciación y sustanciación de los sumarios financieros prescindiendo de la aplicación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nro. 19.549.

Del mismo modo, el artículo 41 de la Ley N° 21.526, establece que el Banco Central de la República Argentina es la autoridad competente para dictar las normas de procedimiento con sujeción a las cuales esta Institución instruirá el sumario que determine en las personas o entidades que sean responsables de las infracciones enunciadas en la citada Ley.

Que, siguiendo lo expuesto, es menester destacar también que la aplicación de la Comunicación "A" 3579 al trámite de los sumarios que se sustancian con motivo de infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526, en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (que es complementaria de la primera), tiene fundamento legal en el propio artículo 41 (ver además, exposición de motivos de la ley 21.526, Autoridad de aplicación, Título I -Capítulo II-, en lo que se refiere a la aplicación, reglamentación y fiscalización del cumplimiento de dicha ley).

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.488/08
Act.

60

3

Asimismo, es menester considerar que la entidad sumariada, aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y al régimen ritual con que se reglamentó la sustanciación sumarial.

1.1 Por otro lado, en respuesta a la violación del artículo 18 de la Constitución Nacional, es dable resaltar que el cargo materia del presente sumario se ha formulado en forma concreta, describiendo la conducta infraccional, citando la norma violada y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad del sumariado. Cabe asimismo destacar, que se está dentro de la órbita del derecho administrativo disciplinario. Cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.

2. En relación con lo expresado en el Acápite II punto A 2, cabe poner de resalto la información brindada por la Gerencia del Tesoro del Banco Central, con lo cual no resulta acreditado en modo alguno los dichos por la entidad.

De la citada información se puede observar que la entidad, al 15 de Mayo de 2008, poseía un total de monedas por \$ 10.135.969 (pesos diez millones ciento treinta y cinco mil novecientos sesenta y nueve) -fs. 43- y que al 31 de Mayo de 2008 contaba con un total de \$ 9.443.337 (pesos nueve millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos treinta y siete) -fs. 45-

3. En respuesta a lo dicho en el Acápite II punto A 3, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

Para finalizar, es menester destacar que el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio; en tal sentido es oportuno aclarar, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

4. Prueba

La prueba obrante a fs. 38 subfs. 5/12 ha sido convenientemente evaluada.

En conclusión procede responsabilizar al Banco de la Provincia de Buenos Aires por no haber cumplido con lo dispuesto en la Comunicación "A" 4770

CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la persona hallada responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de participación en los ilícitos.

Atento a ello es procedente aplicar al BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES la sanción prevista en el inciso 3° del referido art. 41.

2. Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

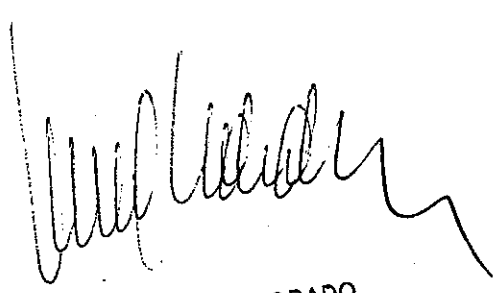
B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.488/08 Act.	FOLIO 61	4
----------	--	-------------	---

3. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, ya que por el Dictamen de la SEFYC N° 282/08 del 08.10.08, se admite la posibilidad de que el Presidente ejerza la competencia atribuida por el art. 47 inc. f) de la Ley. 24.144, mientras no sean cubiertos los cargos de Superintendente y Vicesuperintendente.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
RESUELVE**

- 1º) Imponer al BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES la sanción de \$ 10.000 (pesos diez mil) de multa, en los términos del inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.
- 2º) El importe de la multa mencionada deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.
- 3º) Hágase saber al sancionado que la sanción de multa es apelable únicamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.
- 4º) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. 02.05.08 - (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por los inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.


MARTIN P. REDRADO
PRESIDENTE

folio